

Tula de Allende, Hidalgo a 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Especial Familiar de **NO CONTENCIOSO**, promovido por ***** y *****, expediente número 805/2017 y:

R E S U L T A N D O S

1.- Que por escrito presentado con fecha 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, compareció ante este H. Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, los CC. ***** y *****, por su propio derecho, a promover el nombramiento de Tutor Dativo del menor *****, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que hizo mención, para lo cual anexo los documentos base de su acción.

2.- Que por auto de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete se admitió lo solicitado en la vía Especial Familiar, dándose la intervención legal correspondiente al C. Agente del Ministerio Público, así como al Consejo de Familia Adscritos a este H. Juzgado, así también se declaró de plano la minoría de edad de la menor *****, designándose como tutor interino de dicha menor a la C. *****, quien en fecha 12 doce de Septiembre del año en curso, aceptó y protestó el cargo conferido; y una vez que el Consejo de Familia rindió el estudio de campo, en auto de fecha 05 cinco de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El suscrito Juez resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Familiares.

II.- Es procedente la Vía Especial Familiar.

III.- De conformidad con los artículos 248 de la Ley para la Familia que establece: **“La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada, cuyo objeto es la guarda de la persona y administración de sus bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela, puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.”**, 268 de La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo señala que: **“A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deban desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente; los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a quien se refiere la fracción II del artículo 262 de este ordenamiento”**. A su vez el numeral 272 de la Ley para la Familia establece: **“La tutela dativa procede para asuntos judiciales del incapaz y del que se nombre para representar al incapacitado en determinados negocios, o para el cuidado de su persona a efecto de que reciba ecuación, y se da cuando no exista tutela legítima o testamentaria.”**

Ante tal situación, se analizará la propuesta de los CC. ***** y ***** para el desempeño de la tutela legítima sobre el menor *****; designando como representante común a la C. ***** quien en lo medular mediante escrito inicial expuso los siguiente: Que el menor ***** actualmente cuenta con *** años de edad, y es el caso que la promovente ***** es tía abuela de dicho menor, por ser tía del C. ***** quien es hijo de ***** quien tiene relación con la promovente por ser su hermana; que la C. ***** desde que el menor ***** tenía ** año * meses lo dejó bajo el cuidado de los promoventes, con quien vive desde esa fecha en el domicilio ubicado en ***** , argumentando también que el C. ***** desde hace aproximadamente 1 año y medio se encuentra recluido en ***** , con domicilio en ***** , que los promoventes se han hecho cargo del cuidado de su menor sobrino ***** desde que el C.

***** entró al **** y desde que su madre la C. ***** lo dejó bajo su cuidado.

IV.- En ese orden de ideas, es imperativo el análisis del material probatorio aportado por los promoventes a fin de determinar si su petición es o no procedente, tomando en cuenta también los supuestos fácticos planteados.

La legitimación de la promovente ha quedado acreditada con la correspondiente certificación del acta de nacimiento de la menor ***** de la que se desprende como nombre de los padres ***** y *****, copia certificada del acta de nacimiento de ***** en la que aparece como nombre de la madre *****, así también obra en autos copia certificada del acta de nacimiento de ***** Y ***** en las que consta como nombre de la madre *****, documentales públicas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 155 fracción IV, en relación con el 212 del Código de Procedimientos Familiares en vigor y en lo conducente a la legitimación para promover el presente juicio.

Ahora bien dentro del sumario se desahogaron las siguientes pruebas: copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** de la que se desprende como nombre de los padres ***** y *****, copia certificada del acta de nacimiento de ***** en la que aparece como nombre de la madre *****, así también obra en autos copia certificada del acta de nacimiento de ***** Y ***** en las que consta como nombre de la madre ***** documentales públicas con valor probatorio en términos del artículo 212 del Código de Procedimientos Familiares.

De igual forma ofreció y desahogo la testimonial a cargo de los CC. ***** y *****, testimonios los cuales por haber sido rendidos por personas mayores de edad haber sido coincidentes en sus declaraciones, y fundado la razón de su dicho se les concede pleno

valor probatorio en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos Familiares.

Obra en autos el estudio de campo emitido por el Consejo de Familia de la Adscripción que corre a fojas de la 27 a la 35 de autos, así también obra en autos la notificación realizada a los C. ***** y *****; instrumental de actuaciones que hacen prueba plena en términos del artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares. De lo todo lo anteriormente analizado se demuestra que nos encontramos en la hipótesis del artículo 268 de La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

V.- Bajo esa tesitura, esta Autoridad infiere que es procedente nombrar a la C. ***** como tutora dativa del menor ***** de conformidad con los artículos 490 del Código de Procedimientos Familiares, 248, 250 y 268 de la Ley para la Familia, quien deberá presentarse a este H. Juzgado para aceptar y protestar el cargo conferido en términos del artículo 499 del Código de Procedimientos Familiares, asimismo notifíquesele al Consejo de Familia para que una vez protestado el cargo de tutor se de cumplimiento al artículo 361 fracción II de La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

VI.- Asimismo, la tutora deberá cumplir cabalmente con las obligaciones que derivan de su encargo de conformidad al artículo 304 del ordenamiento invocado, debiendo administrar los bienes de la incapaz con aprobación del suscrita e intervención del Ministerio Público y la vigilancia del Consejo de Familia, estando obligada también a rendir cuenta detallada de su administración en el mes de Enero de cada año de acuerdo al capítulo XI del Título Noveno de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Familiares, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la Vía Especial Familiar.

TERCERO.- Se nombra como **TUTOR DATIVO** del menor ***** a la C. *****, nombramiento que deberá hacersele saber para que comparezca ante esta autoridad judicial a aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido.

CUARTO.- Se requiere a la tutora para que de cabal cumplimiento a las obligaciones que se derivan de su encargo, en términos de lo expuesto en esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese al Consejo de Familia para que una vez protestado el cargo de tutor se de cumplimiento al artículo 361 fracción II de La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización."

SÉPTIMO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I lo resolvió y firma el **LICENCIADO MARCO ANTONIO CHAVEZ ZALDIVAR**, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADA MARIA GUADALUPE HERNANDEZ MONROY** que autentica y da fe.>

En términos de lo previsto en los artículos 23, 42 fracción V y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Autorizó. Nombre Juez. **LICENCIADO MARCO ANTONIO CHÁVEZ ZALDÍVAR. JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.**

Fecha de realización de la Versión Pública. 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.